



Resolución No. CSJCOR23-53

Montería, 1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00035-00

Solicitante: Dr. Jesús Eduardo Berrio Madera

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica

Funcionario(a) Judicial: Dra. Aurora Castillo Pérez

Clase de proceso: Resolución de Contrato de Compraventa

Número de radicación del proceso: 23-555-40-89-001-2021-00042-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 01 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 20 de enero de 2023, el abogado Jesús Eduardo Berrio Madera en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa promovido por Liber Ladis González Benítez contra Osiris chagüi Hoyos y Gloria Mercedes Zapata Restrepo, radicado bajo el No. 23-555-40-89-001-2021-00042-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 13 de julio de 2022, se presentó ante el juzgado primero promiscuo municipal de planeta rica, córdoba, sustentación al traslado de la contestación de la demanda y excepción propuesta por la parte demandada, acto seguido el día 15 de julio se radica memorial solicitando fecha y hora para audiencia inicial, solicitud de la cual nunca se obtuvo respuesta por parte del despacho, y es así como el día 7 de septiembre se radica memorial solicitando impulso procesal, habiendo transcurrido 36 días hábiles sin que el despacho emitiera pronunciamiento alguno dentro del proceso referenciado.

Es así como desde la presentación de la sustentación al traslado de la contestación de la demanda y excepción, es decir, el día 13 de julio de 2022, ha fecha actual interrumpidos por el periodo de la vacancia judicial, han transcurrido 115 días hábiles, sin que el juzgado primero promiscuo municipal de planeta rica, córdoba, emita pronunciamiento alguno de la sustentación de la contestación de la demanda y excepción, de la solicitud de audiencia inicial, del memorial de impulso procesal, y mucho menos y no menos importante que la misma petición que realiza la parte demandada en la contestación de la demanda con fecha de radicación 12 de abril de 2021, en su numeral segundo el cual reza literalmente “QUE SE DECLARE QUE LAS DEMANDADAS REALICEN LA DEVOLUCION DEL DINERO RECIBIDO, ES DECIR, LA SUMA DE \$61.000.000 MILLONES DE PESOS CON LOS INTERESES, AL MOMENTO DE SU LIQUIDACION COMO LO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Faltando de esta manera el juzgado primero promiscuo municipal de planeta rica, córdoba a principios reconocidos en la ley 270 de 1996, tales como, la CELERIDAD, la EFICIENCIA y el RESPETO POR LOS DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia.”

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-22 del 24 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (24/01/2023).

1.2 Informe de verificación

El 27 de enero de 2023, la doctora Aurora Raquel Castillo Pérez, en su condición de Juez encargada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presentó informe de respuesta ante esta Seccional por medio de oficio No 00203 del 27 de enero de 2023, en el cual manifestó al respecto lo siguiente:

“... en fecha 13 de julio de 2022, el Dr. Berrio Madera descorre traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. En ese sentido, el 15 de julio de 2022, el apoderado demandante solicita se fije fecha de audiencia. En calenda 07 de septiembre de 2022, reitera la solicitud para fijar fecha de audiencia. En lo atinente a la anterior solicitud y su reiteración, en auto fechado 25 de enero de 2023, publicado en estado de fecha 26 de enero de 2023, se fijó fecha de audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 para el día viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., bajo el entendido que dicha calenda fue seleccionada por la apretada agenda que tiene el Juzgado, sobre todo en asuntos de materia penal.

Se destaca además que actualmente el despacho presenta mucha congestión judicial, pues el personal de trabajo para sustanciar los trámites judiciales es insuficiente, sólo somos tres (3) personas entre funcionario y empleados para más de 350 procesos civiles activos sin sentencia de fondo, 450 procesos con peticiones de embargo, terminaciones, levantamiento de medidas entre otros, ciento veinte (120) procesos penales activos (aproximadamente), números al que también se le deben sumar la cantidad de acciones constitucionales de tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato que conocemos diariamente, controles de garantía, aunado a ello en el área civil se reciben diariamente entre 30 y 35 solicitudes; por lo anterior no damos abasto para realizar eficientemente la función, teniendo que laborar jornadas extras, sacrificar tiempo personal y familiar, con el fin de cumplir con la administración de justicia, desconociéndose así leyes como la desconexión laboral; esto se reitera, debido a la gran cantidad de procesos judiciales y el escaso número de empleados. Por otro lado, es del caso resaltar que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que ya la actuación se superó con la expedición del auto fechado 25 de enero de la presente anualidad.

Así mismo, es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional expresó “...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal

podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...1". (Subraya fuera de texto)."

La funcionaria inserta a su escrito de respuesta el link del expediente digital.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia formulado por el abogado Jesús Eduardo Berrio Madera, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, no había emitido pronunciamiento respecto de la sustentación al traslado de la contestación de la demanda y excepción, radicada el 13 de julio de 2022, ni del impulso procesal presentado el 07 de septiembre de 2022.

Al respecto, la doctora Aurora Raquel Castillo Pérez, en su condición de Juez encargada, le manifestó a esta Seccional que, efectivamente el 13 de julio de 2022, el apoderado describió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, posteriormente el 15 de julio de 2022, solicitó que fijara fecha para audiencia y el 07 de septiembre de 2022; el despacho procedió a fijar el viernes 10 de marzo de 2023, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por medio de auto del 25 de enero de 2023, publicado en estado del 26 de enero de 2023.

Se verifica en el expediente digital y en la plataforma digital Justicia XXI en ambiente Web, el auto del 26 de enero de 2023, publicado en estado del 27 de enero de 2023, por medio del cual tomó la medida correctiva.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir auto del 26 de enero de 2023, por medio del cual fijo fecha para la celebración de audiencia, se tomará dicha actuación como medida correctiva.

La funcionaria destaca que el despacho cuenta con congestión judicial, debido a que el personal de trabajo para sustanciar los trámites judiciales es insuficiente; señala que solo tres personas sustancian el trabajo de trescientos cincuenta procesos civiles activos sin sentencia de fondo, cuatrocientos cincuenta procesos con peticiones de embargo, terminaciones, levantamiento de medidas entre otros, y ciento veinte procesos penales activos aproximadamente, entre otras cargas.

Al respecto, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aurora Raquel Castillo Pérez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa promovido por Liber Ladis González Benítez contra Osiris chagüi Hoyos y Gloria Mercedes Zapata Restrepo, radicado

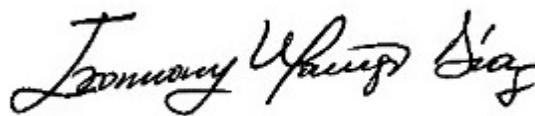
Resolución No. [CODE] de [DATE-L]

bajo el No. 23-555-40-89-001-2021-00042-00, presentada por el abogado Jesús Eduardo Berrio Madera y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aurora Raquel Castillo Pérez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jesús Eduardo Berrio Madera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl